

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 30 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2017-00375-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas IGK-010, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1672 de junio 13 de 2017, por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas IGK-010, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1672 de junio 13 de 2017, radicado en dicha dependencia el 08 de agosto del mismo año. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

2.- **ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963
RADICACION 2019-232

El apoderado judicial de la parte ejecutante informa que surtió la notificación de la sociedad vinculada al extremo pasivo de la litis, al correo electrónico registrado en cámara y comercio [-cvelasquez@refinancia.co-](mailto:cvelasquez@refinancia.co) .

Ahora bien, se allega la constancia de envío como mensaje de datos de la demanda y sus anexos- a la sociedad RF ENCORE SAS, sin embargo, para que dicho acto surta los efectos de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso que la parte aporte el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio, pues no obra prueba de ello dentro del plenario, solo de la remisión del correo, el cual se torna insuficiente para los efectos del Decreto en cita.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, aporte el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio respecto de la sociedad demandada RF ENCORE SAS.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
31/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962
RADICACION 2019-00126-00

Conforme a lo dispuesto en el auto calendarado el 17 de marzo de 2021, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por WILLIAM VANEGAS PAZ, se procede a resolver el recurso reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada TANIA MARCELA OROZCO ARANGO, contra el Auto interlocutorio No.1150 del 2 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el memorialista que se revoque la providencia impugnada, a través de la cual se profirió mandamiento de pago, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Frente a ello, señala que el mismo adolece de los elementos que exige la norma, razón por la cual considera que el mismo no es claro, ni exigible dado a que carece de una fecha concreta, sobre el momento en que debía hacerse el pago, pues no se indicó la fecha de vencimiento, que presenta confusión al establecer que sería mes a mes, sin tener claridad en las fechas que debía pagar.

Conforme lo anterior, considera que el Despacho debió negar el mandamiento por no reunir los requisitos que establece la normatividad adjetiva, es decir que no se estableció en el Pagare, una fecha de vencimiento, una cláusula aceleratoria, ni autorización para ser llenados los espacios y que estas condiciones se han omitido como un requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, como es su vencimiento. Con base en dichos elementos, solicita en consecuencia se REVOQUE el mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

Corrido el respectivo traslado de ley, la parte demandante guardó silencio al respecto.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.-El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona

inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado, de conformidad con el art. 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede: *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ...”*, salvo los casos excepcionales en que la ley expresamente señale que contra determinada providencia no procede ningún recurso.

Precisado lo anterior, y en aras de resolver lo pertinente a las inconsistencias manifestadas por el recurrente, se hace necesario establecer si el título base de recaudo ejecutivo y que fue presentado en esta oportunidad reúne o no los requisitos para tenerlo como tal.

Al respecto, la norma ha establecido que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admite ninguna controversia que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y que por lo tanto los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. - Art. 430 inciso 2º CGP”.

Así mismo, el documento que acredite la obligación cuyo cumplimiento forzoso se persigue y que debe constituir prueba de su existencia, consistencia y exigibilidad, requisitos a los cuales apunta el artículo 422 del estatuto procesal vigente al señalar que mediante esta acción pueden perseguirse las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o del causante y que sean plena prueba en su contra.

2.- Advertido lo anterior, debe tenerse en cuenta las características del documento respecto sobre el cual descansa la ejecución perseguida, por cuanto se trata de un PAGARÉ y que por lo tanto primariamente debe establecerse si cumple con los requisitos formales y esenciales, para que produzca la fuerza coactiva pertinente.

El artículo 621 del C. de Co establece que como requisitos generales de los títulos valores: 1.- la mención del derecho que en el título se incorpora; y 2.- la firma de quien lo crea, y los específicos para cada clase de título valor, que para el caso del pagaré según dispone el artículo 709 ibidem, son los siguientes: 1.- la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2.- el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3.- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4.- la forma de vencimiento, que de acuerdo al artículo 711 en concordancia con el artículo 673 de tal ordenamiento, puede ser, a la vista, a un día cierto determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos y, a un día cierto después de la fecha o de la vista. La omisión de los requisitos que suple la ley (artículo 621 C de Co), no dan lugar entonces a esta excepción.-

Revisado el título valor -PAGARÉ- presentado como base de recaudo se observa el cumplimiento de las exigencias esenciales citadas, pues en el aparece la mención del derecho incorporado en el título, la firma de los otorgantes, la promesa incondicional de pago de la cantidad en él indicada, el nombre del beneficiario, la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento, esta última como da cuenta la cláusula segunda se estipuló pagar en seis meses -día cierto determinado-.

Censura el recurrente el requisito de forma de vencimiento, sin embargo de la literalidad del título base de la ejecución -pagaré- emerge con claridad que los deudores se obligaron al pago de la obligación en un término de seis meses y como quiera que el documento en cita da cuenta de su creación -24 de diciembre de 2016- advierte el despacho que de un simple conteo del transcurrir del tiempo, se logra establecer que los 6 meses fenecían el 24 de julio de 2017,

pues aunque en la cláusula se indicó que dicho término podría ser prorrogable mensualmente, no obra escrito de las partes en tal sentido, por ello, debe concluirse que la obligación debía cancelarse en un término de seis meses como se pactó y contrario a lo que aduce el apoderado de la parte demandada de ninguna manera se advierte que el pago de la obligación fue pactado con vencimientos sucesivos. Así, puede concluirse que aunque el título no expresa una fecha cierta de vencimiento, es fácilmente determinable la data de exigibilidad del título, pues así se expresó por los obligados al fijar el interregno en meses, que como se dijo se toman desde la fecha siguiente de su emisión, y no se evidencia que fuera otra la forma de vencimiento pactada pues no consta en el título y tal obligación es además clara, expresa y exigible -art. 422 del CGP-.

Bajo dichos derroteros, ningún reparo merecen los requisitos formales del título, como tampoco los prepuesto del artículo 422 del código general del proceso y por ello, el despacho mantendrá incólume la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No 02 de mayo de 2019, notificado por estado el 06 de mayo del mismo año, por ello,

RESUELVE:

PRIMERO- NO REPONER el Auto interlocutorio No.1150 del 02 de mayo de 2019, notificado por estado desde el 06 del mismo mes y año –Folio 10-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta por la parte demandada, que conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
31/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1958

Radicación 760014003015-2020-00020-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado, contra **VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 640095172** por la suma de **\$80.000.000**, **interés de plazo por la suma de \$2.582.293** e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 134 de enero 29 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica -victorortiz21@hotmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 18 de febrero de 2021, quedando surtida el 24 de febrero de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 25, 26, de febrero y los días 1,2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de marzo de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 134 de enero 29 de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$4.130.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA agosto 30 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$4.130.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$4.130.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1959
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-00020- 00**

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA agosto 30 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.450.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$2.450.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1951
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-594- 00**

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1950

Radicación 760014003015-2020-00594-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado, contra **CESAR AUGUSTO CAÑAS VELASCO**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **CESAR AUGUSTO CAÑAS VELASCO** pretende la cancelación de los siguientes capitales: Por la suma de **\$14.790.383.00**, representando el Pagaré de Marzo 28 de 2019; **por** la suma de **\$32.636.826.00**, representado en el Pagaré de Mayo 13 de 2019; por la suma de **\$1.519.110.00**, representado en el Pagaré de Abril 12 de 2019 e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – TRES PAGARES que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2065 de noviembre 24 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [-ccanasvinasco@hotmail.com-](mailto:ccanasvinasco@hotmail.com) aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 07 de julio de 2021, quedando surtida el 12 de julio de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CESAR AUGUSTO CAÑAS VELASCO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2065 de noviembre 24 de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.450.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes la anterior providencia. Fecha:
31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 30 de 2021, a despacho del señor Juez. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1954
Radicación 2020-601 -00

Como quiera que la parte actora aporta notificación del demandado dirigida al correo electrónico edgar.a.cataneda@kcc.com, la cual no fue efectiva, por cuanto rebotó dicho mensaje y solicita el emplazamiento del señor EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA MERA,, antes de acceder a ello, revisado el acápite de notificaciones se evidencia la información de dirección física - Av. 3CN No. 59-39 de la ciudad- sin que obre dentro del plenario prueba de haber adelantado gestiones tendientes a surtir el acto de notificación en la mismo, por ello, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que agote la notificación con la constancia de cotejo, conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física aportada en la demanda Av. 3CN No. 59-39 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 30 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1960

RADICACION 2021-101-00

Como quiera que la apoderada de la parte actora sustituye el poder a ella conferido, por ser procedente, al tenor de lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hiciera la doctora JULIETH MORA PERDOMO a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 quien se le reconoce personería para actuar, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos de la sustitución, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, AGOSTO 30 DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956
RADICACION 2021-152

En atención al memorial que antecede en cual el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada en este asunto, por cuanto la certificación de la empresa de correo arroja que la señora SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ, cambió de domicilio, sin embargo se advierte que el togado conoce el lugar de trabajo de la aquí ejecutada, dado que en la solicitud de medidas previas manifiesta que la misma labora en la NUEVA EPS, entidad en la que bien puede surtir dicho acto o que dicha entidad suministre información para notificar a la demandada.

Ahora bien, la NUEVA EPS contesta al despacho la orden de retención del salario de la demanda, indicando que no es posible la aplicación de la cautela, por cuanto la señora PIEDRAHITA RODRIGUEZ, tiene otros embargos solicitados con antelación, confirmando así que la demandada labora en la mencionada EPS.

Así las cosas, y en aras de no vulnerar el Derecho de defensa, se hace necesario denegar el emplazamiento, dado que el apoderado judicial de la parte demandante debe agotar la notificación de la demandada en su lugar de trabajo NUEVA EPS o solicitar a dicha entidad que suministre la información para localizar a la demandada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Poner** en conocimiento de la parte actora la respuesta de la NUEVA EPS, en la que indica que no es posible la aplicación de la cautela, por cuanto la señora SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ, tiene otros embargos solicitados con antelación.
- 2. NEGAR** el emplazamiento de la demandada SORAYA MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que agote la notificación en el lugar de trabajo de la demandada, conforme a los artículos 191 y 192 del C.G.P., a fin de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 30 de 2021, a despacho del señor Juez, informándole que la parte actora aporta notificación por correo electrónico del demandado. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955
RADICACION 2021-00244

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Aportado el certificado de tradición del vehículo de placas DXX-897, que da cuenta de la inscripción del embargo por parte de este Despacho, el paso a seguir es el decomiso del mencionado rodante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el decomiso del siguiente vehículo automotor: AUTOMOVIL de Placas: **DXX-897.**, clase: **AUTOMOVIL**, Marca: **RENAULT**, Modelo **2004**, Color **ROJO AMBAR**; Serie **TWINGO** Servicio: particular de propiedad de la señora HELEN VIVIANA VALENCIA RAMIREZ Identificada con C.C. 29.347.666. **Librese oficio al Inspector de Tránsito – Secretaría de Movilidad de Envigado.**

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA agosto 30 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$152.000
Gastos de notificación	\$37.000
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$189.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1953
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-276- 00**

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, agosto 30 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1952
Radicación 2021-276 -00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA-COOGNADA LTDA- quien actúa a través apoderado judicial contra EVER EMILIO GONZALEZ CARDONA, notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 919 del 29 de abril de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, quien se tiene notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de EVER EMILIO GONZALEZ CARDONA de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 919 del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$152.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 30 de 2021. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

RADICACIÓN 2021-00395-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma. De igual manera no se advierte el acuse de recibo de la notificación electrónica.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. De igual manera debe acreditarse el acuse de recibo de la notificación electrónica, por cualquier medio.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las
partes la anterior providencia. Fecha:
31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 30 de 2021, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949
Radicación 76001-40-03-015-2021-00496-00

Una vez revisada la presente demanda instaurada por el señor NELSON GAVIRIA RAMIREZ, quien actúa a través de apoderada, se concluye que fue presentada en legal forma, razón por la cual este Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda, imprimiéndole el trámite de jurisdicción voluntaria, en aplicación del artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda

TERCERO: DE OFICIO, DECRETAR las siguientes pruebas:

- a. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia- Valle del Cauca – Cali, para que informe y envíe copia a este Juzgado, de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de la cedula de ciudadanía No. 16.728.462 a nombre de NELSON GAVIRIA RAMIREZ.
- b. OFICIAR a la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, para que informe y envíe copia a este Juzgado, de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del Registro Civil de Nacimiento del señor, NELSON GAVIRIA RAMIREZ, con serial indicativo No. 58310666 con NUIP 16728462.
- c. OFICIAR a la Notaria Sexta del Círculo de Cali, para que informe y envíe copia a este Juzgado, de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del Registro Civil de Nacimiento del señor, NELSON GAVIRIA RAMIREZ, con serial indicativo No. 17048248.

d. ESCUCHAR en interrogatorio oficioso a la parte demandante, quienes para tales efectos deberán comparecer personalmente en la audiencia aquí fijada.

CUARTO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes, advirtiendo que la respuesta se espera a la mayor brevedad posible, a efectos de que hagan parte del acervo probatorio dentro del presente proceso.

QUINTO: PROGRAMAR el día **05 DE OCTUBRE DE 2021 a las 10:00 AM** , para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán todas las PRUEBAS y dictar SENTENCIA. **La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.**

SEXTO: CONVOCAR tanto a la parte demandante como a su apoderada para que comparezcan personalmente a la audiencia en la fecha y hora señalada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LISANA MELISA SUAREZ RODRIGUEZ, con C.C. 1.130.595.172 y la T.P. # 218.667 del C.S.J. para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 31/008/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria